Código de Conducta
Nación Bursátil S. A.

Nación Bursátil

CODIGO DE CONDUCTA
NACION BURSATIL



Nación Bursátil

Índice Capitular

1 2 3 4 5 6

1. Pág. 1 — Introducción y Alcance

2. Pág. 3 — Normas e Instrucción para la Apertura de Cuentas

3. Pág. 3 — Obligaciones propias de las Personas Sujetas

4. Pág. 3 — Transparencia de la Información

5. Pág. 3 — Procedimiento para la recepción y tramitación de denuncias

6. Pág. 3 — Prevención de Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo

Prefacio

El presente Código de Conducta (en delante "Código), ha sido confeccionado de conformidad a lo dispuesto por la Comisión Nacional de Valores (N.T.2013), cuyo objeto es establecer un marco de referencia para unificar criterios de conducta y transparencia, con el fin de contribuir a afianzar los derechos y obligaciones correspondientes a los diferentes inversores, intermediarios y demás personas intervinientes en el Mercado de Capitales, y a una mayor transparencia en el ámbito del mercado de capitales.

La normativa expuesta a través del presente Código, se basa también en la transparencia ética y moral que debe caracterizar a nuestra sociedad, a fin de ratificar un proceder habitual y constante en el tiempo.

1. Introducción y Alcance

1.1. Personas Sujetas

El presente Código será de cumplimiento para todos los miembros de los órganos de Administración y Fiscalización, como así también para todos los empleados de NB en el cumplimiento de sus funciones de Nación Bursátil S.A. (en adelante NB), y serán utilizados como instrumento para mejorar la transparencia en todo aquello que hace a la información que será suministrada al cliente, durante el tiempo en que se desarrolla la vinculación contractual entre las partes y siempre de acuerdo a las normas de la C.N.V. Capitulo II, Título XII. referidas a las Obligaciones de los Participantes en el Ámbito de la Oferta Pública.

1.2. Conocimiento y Aplicación del Código

Todas las personas sujetas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo del mismo y colaborar con su aplicación.
Los sujetos establecidos en el punto 1.1. deberán cumplir en forma fiel y leal las obligaciones establecidas en el presente Código. NB implementarán los medios necesarios para que las personal sujetas den cumplimiento efectivo con lo estipulado en el presente Código, haciéndoles firmar un ejemplar en prueba de conformidad con lo expuesto.

1.3. Vigencia

Las normas expuestas en el presente Código tendrán vigencia a partir del momento en que la Comisión Nacional de Valores disponga la autorización a NB para actuar en el ámbito de la Ley 26.831.



Nación Bursátil

2. Normas e Instructivos para la apertura de cuentas

2.1. En el acto de apertura de cuentas NB hará saber al cliente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de CNV, cuyo listado se encuentra a disposición en la página www.cnv.gob.ar y que la elección del mismo, corre por su cuenta y responsabilidad.

2.2. El cliente tendrá derecho a retirar los saldos a favor en sus cuentas en cualquier momento como así también solicitar el cierre de la misma. NB podrá unilateralmente decidir el cierre de su cuenta, debiendo en este caso, notificar al cliente con una antelación de 72 horas. En cualquier caso, el cierre de la cuenta, implica liquidar las operaciones pendientes y cancelar todas sus obligaciones y entregar el saldo, en caso que lo hubiera a su titular.

2.3. NB podrá ante cualquier incumplimiento por parte del cliente disponer el cierre de la cuenta, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo en caso que lo hubiera al titular o cualquier cotitular de la cuenta. La decisión de cierre de la cuenta deberá ser notificada al cliente dentro de las 48 horas de llevarse a cabo el cierre de la misma.

2.4. NB previo a la apertura de una cuenta del cliente, exigirá al inversor copia del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte en caso de extranjeros, a los fines de su agregación al legajo correspondiente, además del cumplimiento de las normas de apertura de cuenta según lo establecido en Título VII, Capitulo I, Anexos I (Contenido mínimo Convenio de Apertura de Cuenta); II (Contenido mínimo del formulario de Autorización General del cliente a NB) y III (Contenido mínimo del formulario de Autorización General del cliente a terceros distinto de NB), de la normativa vigente (N.T. 2013) y de la Unidad de Información Financiera (UIF - Ley N° 25.246), Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo y Resolución 3/2002.

2.5. La apertura de una cuenta de cliente, (Convenio de Apertura de Cuenta) implica autorizar a NB a operar por cuenta y orden del mismo. En este caso, el cliente acepta que las órdenes podrán ser en forma Presencial, en forma Telefónica o por Correo Electrónico (e-mail) autorizados por la normativa vigente, (N.T. 2013) Títulos VII, Capítulo II, Sección XVI, arts 51 y siguientes .

2.6. En las autorizaciones que los clientes efectúen a terceros, se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado, contemplando los aspectos mínimos indicados en el Título VII, Capítulo I, Anexos I, II y III, ya mencionados en el punto 2.4.

2.7. NB deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que

demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. En éste último caso se deberá dejar constancia de su recepción. La misma información deberá encontrarse publicada en la pagina Web www.nacionbursatil.com.

2.8. Por cada una de las operaciones realizadas, NB deberá entregar al cliente un boleto que cumpla con la normativa vigente. Asimismo por cada uno de los ingresos y egresos de dinero y/o valores negociables efectuados, deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.

3. Obligaciones propias de las personas sujetas

3.1. Las personas sujetas que se mencionan en el punto 1.1 del presente Código, tienen como obligación:

3.1.1. Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios para con las autoridades y funcionarios del Organismo de Contralor, Inversores y del Mercado en el que actúen.

3.1.2. Actuar para con el cliente de manera diligente, leal y transparente, en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias según lo normado en el Titulo VII, Capítulo II, Sección XI, art.35 (N.T.2013) (Obligaciones de los ALyC).

3.1.3. Informar al cliente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que NB pueda concertar, suministrando al cliente los conocimientos necesarios al momento de la toma de decisión, y teniendo en cuenta el perfil del cliente, según lo normado en el Titulo VII, Capítulo II, Sección XI, art.35 (N.T.2013), en concordancia con el punto 3.1.2.

3.1.4. Otorgarle al cliente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, vencimiento.

3.1.5. Guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus clientes. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones.

3.1.6. Las personas sujetas ejecutarán con celeridad las órdenes recibidas de los clientes, en los términos en que ellas fueron impartidas, y otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.

3.1.7. Las personas sujetas no antepondrán operaciones para cartera propia cuando tengan pendiente de concertación órdenes de clientes en las mismas condiciones.

3.1.8. Las personas sujetas deberán guardar confidencialidad sobre la información sensible a la que tengan acceso con el uso de sus funciones. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de su vinculación con NB.

3.1.9. NB se abstendrá de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para los clientes.

3.1.10. En caso de conflictos de intereses entre clientes, NB deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos. Cuando se trate de la cartera propia deberán salvaguardar el interés del cliente o de terceros, adjudicando a los mismos las mejores condiciones de la negociación.

3.1.11. NB pondrá en practica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma este contenida, tales como los que surgen del Sistema Gallo, el cual tiene diferentes claves de acceso para determinada información.

3.1.12. Las personas sujetas se abstendrán de realizar prácticas que falseen la libre formación de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones.

3.1.13. NB pondrá a disposición de los clientes, dentro de su estructura administrativa, todas las vías de comunicación necesarias (teléfono, e-mail, atención personal, por escrito, etc.), para que los mismos puedan efectuar las consultas que deseen de manera rápida, sencilla y confiable.

3.1.14. Dichas líneas de atención se encontrarán habilitadas para evacuar cualquier consulta que los clientes pudieran tener, tanto en relación a la aplicación del presente Código, como en lo referente a dudas conceptuales y/o operativas.

3.1.15. En los casos de contar con autorización general por el cliente tanto NB como un tercero, deberán conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que tendré en cuenta los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de los ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada al cliente.

4. Transparencia en la información

4.1. Al momento de celebrarse el contrato de comisión NB deberá:

4.1.1. Otorgarle al cliente información relacionada con las operaciones que se Concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, vencimiento, etc.

4.1.2. Informar al cliente la documentación necesaria que deberá presentar a fin de poder operar en el ámbito bursátil, dejando constancia que dichos requisitos son de suma relevancia legal y para beneficio de la propia seguridad del cliente.

4.1.3. NB no podrá hacer publicidad, propaganda y/o difusión de información que contenga declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al cliente, sobre la naturales, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables; de acuerdo a lo establecido en el Título XII, Capítulo II, art. 7 (Publicidad No Engañosa) de las normas (N.T. 2013).

4.1.4. NB deberá ratificar o rectificar toda información divulgada públicamente, que, por su importancia, sea apta para afectar sustancialmente la colocación de valores negociables o el curso de su negociación en los mercados, por el mismo medio en que se publicó originalmente, de acuerdo a lo establecido en el Título XII, Capítulo II, art,7 (Publicidad No Engañosa) de las normas (N.T.2013).

4.1.5. En caso de violación a lo dispuesto en este Código o en las normas que al efecto dicte la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá ordenar a NB que modifique o suspenda esa publicidad, independientemente de las demás sanciones que pudieran corresponder de acuerdo a lo establecido en el Título XII, Capítulo II, art.7, (Publicidad No Engañosa) de las normas (N.T. 2013).

4.1.6. NB no podrá hacer uso o abuso de información privilegiada en el marco de las obligaciones impuestas por el inciso a) del artículo 117 de la Ley Nº 26831. (Abuso de Información Privilegiada; Manipulación y Engaño; Prohibición de Intervenir u ofrecer en la Oferta Pública en forma No Autorizada)

4.1.7. NB no podrá utilizar la información reservada a fin de obtener para sí o para terceros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de compras o ventas de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta, de acuerdo a lo establecido en el Título XII, Capítulo II, art.1, de las normas (N.T. 2013). (Deber de guardar Reserva-Sujetos Alcanzados).

4.1.8. NB no podrá realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones: Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre valores negociables a que la información se refiera. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información, según lo establecido en el Título XII, Capítulo III, Sección I, art.1 de las normas (N.T. 2013). (Deber de Guardar Reserva - Sujetos Alcanzados).

4.1.9. NB deberá abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en Mercados y de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error al cliente o cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública, según lo establecido en el Título XII, Capítulo II, art.2 de las normas (N.T. 2013). (Deber de Guardar Reserva - Otros sujetos Alcanzados).

4.1.10 NB deberá abstenerse de efectuar:

- Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.

- Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.

- Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado, por medio de toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso y de toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla, de acuerdo con lo establecido e el Título XII, Capítulo II, art.2 de las normas (N.T. 2013). (Deber de Guardar Reserva - Otros Sujetos Alcanzados).

5. Procedimiento para la recepción y tramitación de denuncias.

5.1. Las personas podrán dirigirse a la Comisión Nacional de Valores (en adelante la Comisión), quien recibirá las denuncias que se presenten y en las que se sostenga la comisión o existencia de una irregularidad administrativa, en relación al accionar de las personas físicas o jurídicas que se desempeñen en el ámbito del mercado de capitales, en el marco de las competencias atribuidas por las leyes aplicables, según el tipo de actividad de que se trate, y las tramitará de acuerdo con lo establecido en el CAPÍTULO I, TITULO XIII art. 1 y siguientes. (De las Denuncias y Otras Investigaciones).

5.2. Las denuncias deberán ser formuladas por escrito y firmadas, consignándose el nombre y apellido del interesado, su documento de identidad y domicilio, cuando no se trate de una denuncia anónima, (en la cual sea imposible identificar al denunciante), o a través de los medios informáticos que se habiliten. En todos los casos se deberán explicar circunstanciadamente los motivos que originan la presentación, adjuntándose toda la documentación disponible que coadyuve a sustentar los dichos del presentante.

5.3. Las denuncias que reciba la Comisión serán tramitadas por la dependencia que se determine en los procedimientos internos aplicables, quien centralizará el trámite de las actuaciones, pudiendo solicitar la colaboración de otras áreas del Organismo, quienes estarán obligadas a proporcionarla.

5.4. El denunciante no será considerado parte en el procedimiento y en ningún caso podrá tomar vista o acceder a las actuaciones, durante la etapa de investigación, debiendo serle comunicada, oportunamente, la decisión final que se adopte en relación a su presentación.

5.5. La Comisión rechazará "in limine" una denuncia en el caso de que surja en forma clara y evidente que los hechos denunciados no son materia bajo su competencia.

5.6. Si durante el desarrollo del trámite se presumiera la existencia de hechos ilícitos, se evaluará la procedencia de efectuar denuncia penal, con arreglo a los procedimientos internos que resulten aplicables.

5.7. Una vez recibida la denuncia, y realizada la investigación preliminar, la misma podrá culminar con:

- la desestimación de la denuncia cuando no se hubiere comprobado la existencia de las irregularidades administrativas denunciadas;
- la formulación de una advertencia;
- la instrucción de un sumario administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley Nº 26.831

(Garantías Mínimas),
- la formulación de reporte de operación sospechosa de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 25.246 y modificatorias.

5.8. Las investigaciones que realice la Comisión tendrán por objeto la recolección de información sobre la existencia de las irregularidades que dieron lugar a la actuación con la determinación suficiente que permita la promoción de sumarios administrativos, la formulación de denuncia penal, o el reporte de operación sospechosa a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias; o en su caso, la desestimación o el archivo.

6. Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo

6.1. Las personas sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas, en todo de acuerdo a lo establecido en el Títulos XI de las normas (N.T. 2013).

6.1.1. Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley N° 25.246.

6.1.2.
Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.

6.1.3. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

6.1.4. Toda información deberá archivarse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la Unidad de Información Financiera.

6.1.5. Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la Ley N° 25.246.

6.1.6. No aceptar clientes que se encuentren constituidos en Estados o Jurisdicciones establecidas en el Decreto N° 1344/98 "Listado de Paraísos Fiscales", Título XI, Sección III art.5 de la norma (N.T. 2013).

El presente Código deberá ser exhibido en la Página Web: *www.nacionbursatil.com* del Agente de Liquidación y Compensación tanto para conocimiento de los clientes como para las personas sujetas.

Nación Bursátil

CODIGO DE CONDUCTA
NACION BURSATIL